



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

034982N08

Texto completo

N° 34.982 Fecha: 28-VII-2008

Esta Contraloría General se ha abstenido de tomar razón de la Resolución N° 3.932, de 2008, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que aprueba las bases que regularán el proceso de licitación pública para la contratación del servicio de administración y operación de sala con 18 camas de hospitalización médica en el Hospital del Salvador, por cuanto no se ajusta a derecho atendidas las siguientes razones:

1.- El artículo 8 de las aludidas bases, que expresa que "las actividades de la presente licitación se regirán en cuanto a plazos, por el cronograma del llamado a licitación publicado en el portal www.chilecompra.cl y, en lo correspondiente, por los términos y condiciones establecidos en las Bases", no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22, N° 3, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el cual establece como contenido mínimo de las bases, entre otras materias, las etapas y plazos de la licitación y los plazos y modalidades de aclaración de las bases, de entrega y de la apertura de las ofertas.

Por la misma razón, resulta necesario complementar el artículo 17, que señala que la apertura de las propuestas se efectuará "en el día y hora establecida en las Bases para la apertura electrónica", momento que no se encuentra fijado en el documento en examen.

Asimismo, corresponde objetar el artículo 24 de las bases que se analizan, pues no incluye referencia alguna al plazo para realizar la adjudicación.

2.- El artículo 8 de las bases en estudio, al referirse a la fecha de publicación establece que "de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, la resolución que apruebe las Bases está sujeta al trámite de toma de razón", referencia que debe ser eliminada, pues no corresponde al instrumento que se analiza determinar si efectivamente procede la toma de razón, toda vez que ésta es una facultad exclusiva del Contralor General de la República. Por lo señalado, procede modificar la referencia a que la fecha de publicación será "dentro de los dos (2) días siguientes de recibida, con el trámite debidamente cursado".

Por las mismas razones corresponde objetar el artículo 31, en cuanto se refiere al trámite de toma de razón.

En ambos casos se debe indicar que el plazo para publicar se contará desde la total tramitación de los correspondientes actos administrativos.

3.- Igualmente procede objetar el artículo 2 de las bases administrativas, por cuanto al referirse al "equipamiento y mobiliario" alude a 16 camas, en circunstancias que el resto del documento menciona en todo momento la cantidad de 18.

4.- A continuación, cabe observar el punto 1 del artículo 18, en cuanto establece que la comisión de evaluación a que alude la norma "cumplirá una revisión detallada de todas las ofertas físicas que hayan calificado y que consten en el acta de apertura", debiendo eliminarse la palabra "físicas", por llamar a confusión, ya que todas las ofertas se deben

presentar mediante el sistema de información electrónico de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

5.- Asimismo, corresponde señalar que el artículo 20 al establecer que "para que un oferente califique técnicamente deberá obtener un puntaje igual o superior a 5 puntos en la evaluación total", no deja totalmente claro si alude al "puntaje máximo total ponderado", o a otro concepto.

6.- Por otro lado, se advierte que en el artículo 16 se alude a "La garantía de fiel cumplimiento", denominación que no procede en la especie, por tratar este precepto de la garantía de seriedad de la oferta.

7.- Se objeta también el artículo 26, el cual señala que, en la situación que indica, "el Servicio se reserva el derecho de decidir si adjudica al segundo proponente mejor evaluado o, de acuerdo a la normativa, convoca una licitación privada", toda vez que la referencia a esta última forma de contratación, no se ajusta a las causales para que proceda y que se encuentran establecidas en el artículo 10 del reglamento de la ley N° 19.886.

8.- Cabe observar además el artículo 28 en razón que no indica el instrumento a través del cual será otorgada la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, requisito exigido por el inciso final del artículo 68 del reglamento aludido precedentemente.

9.- Igualmente, corresponde reparar que entre los gastos que son de cargo exclusivo del adjudicatario se incluyan "los impuestos que se generen o produzcan por causa o con ocasión del contrato" como lo dispone el artículo 29, porque el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, prescribe que ese tipo de gastos "serán compartidos por partes iguales" entre el Servicio de Salud y el contratista.

10.- En otro orden de consideraciones, cabe advertir que la numeración del artículo 31 se encuentra repetida, por lo que el segundo de los artículos que llevan ese número, y referido al inicio del servicio, debe ser corregido cambiando "31" por "32".

11.- Además, resulta necesario aclarar el artículo 43, en cuanto a las causales y extensión de la subcontratación, ya que el artículo 76 del reglamento de la ley N° 19.886 autoriza únicamente la subcontratación parcial del servicio.

12.- Asimismo, corresponde objetar el artículo 44 de las bases administrativas en examen, respecto a la frase que señala que "el Servicio se reserva el derecho de poner término al contrato de inmediato, administrativa y discrecionalmente", siendo necesaria la eliminación del término "discrecionalmente", por contravenir el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual las decisiones de la autoridad deben ser racionalmente fundadas.

13.- En el orden meramente formal, es pertinente señalar que en el artículo 33 se debe agregar una "s" a la palabra "servicio" del primer inciso y en el artículo 34 reemplazarse "su", de la primera línea por "la".

14.- Asimismo, los puntos 8.1 y 8.2 de las bases técnicas deben ser rectificadas de manera de aclarar su sentido, por cuanto no especifican cuáles servicios y prestaciones serán de cargo del hospital y cómo se normará el procedimiento de pago.

15.- También corresponde reparar el Anexo 3 de las bases en estudio, en cuanto le falta considerar dentro de las circunstancias que componen la declaración jurada que allí se contiene, de manera completa las inhabilidades prescritas en la ley, procediendo aplicar las señaladas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, disposición que por su naturaleza debe aplicarse en forma estricta.

Finalmente, es necesario incluir en las bases administrativas una referencia al anexo N° 9, el cual no es aludido en las mismas.

Por las razones expuestas, se devuelve sin tramitar la resolución.
